



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Lima, 20 de Diciembre del 2021

RESOLUCION JEFATURAL N° 000224-2021/JNAC/RENIEC

VISTOS:

El Informe N° 000008-2021/CSPCPSSIEAS/RENIEC (15DIC2021) del Comité de Selección Permanente para la conducción de los Procedimientos de Selección de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación Simplificada; el Informe N° 001496-2021/GAJ/RENIEC (17DIC2021) y la Hoja de Elevación N° 000895-2021/GAJ/RENIEC (18DIC2021) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29OCT2021 a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 015-2021-RENIEC (Primera Convocatoria), para la "Adquisición del grupo electrógeno";

Que según cronograma se realizó el acto de presentación de ofertas el 16NOV2021 y posteriormente con fecha 17NOV2021 se realizó la evaluación y la calificación de propuestas presentadas por los postores participantes, es así que el Comité de Selección Permanente para la conducción de los Procedimientos de Selección de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación Simplificada mediante Acta N° 64-2021-CSPCPSSIEAS/RENIEC de fecha 01DIC2021, otorgó la Buena Pro a favor del postor IPESA S.A.C.;

Que con fecha 09DIC2021 se realizó el consentimiento de la Adjudicación Simplificada N° 15-2021-RENIEC para la "Adquisición de Grupo Electrónico";

Que con fecha 15DIC2021 el representante legal de la empresa Corporación Zeus Inversiones S.A.C. solicita:

- (i) Se descalifique al postor adjudicado - empresa IPESA S.A.C. - al habersele otorgado el 5% por Micro y Pequeña empresa (REMYPE), sin tener la condición de MYPE; y
- (ii) Se le otorgue la buena pro, por estar en pleno derecho.

Sustentando su pedido en base a los siguientes argumentos:

- a) Que el proceso de selección según cronograma ha sido convocado en fecha 29OCT2021; la presentación de ofertas en fecha 16NOV2021, la evaluación y calificación el 17NOV2021 y el otorgamiento de la buena pro en fecha 01DIC2021. Siendo indebidamente adjudicado por el Comité de Selección el postor IPESA S.A.C. con RUC N° 20101639275.

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

www.reniec.gob.pe

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: **8OsbXgyrpg**



- b) Revisada la oferta del postor indebidamente adjudicado se tiene que, el adjudicado no ha solicitado la bonificación del 5% y de realizada la consulta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa, la empresa IPESA S.A.C. no está inscrito en la REMYPE, por consiguiente, se ha bonificado con el 5% sin corresponder, afectándose la legalidad del proceso.

Asimismo, del acta de otorgamiento de la buena pro se tiene que se le ha otorgado 5% sobre la sumatoria total, por lo cual su puntaje total es 105; y mi oferta más la bonificación del 5%, que sí tiene la condición de micro y pequeña empresa REMYPE tiene un puntaje de 100, razón por la cual ambas empresas tienen puntaje de 100, generándose un empate.

- c) Estando a que, las dos empresas han empatado, para el desempate se debe efectuar de acuerdo con el orden de prelación previsto en la ley, consecuentemente, el titular de la entidad declare de oficio la nulidad los actos del procedimiento de selección y de ser el caso retrotraerse a la etapa de otorgamiento de la buena pro, otorgándosele la buena pro por ser su pleno derecho.

Que en ese contexto, a través del Informe N° 000008-2021/CSPCPSSIEAS/RENIEC (15DIC2021) el Comité de Selección Permanente para la conducción de los Procedimientos de Selección de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación solicita a la Secretaria General de ser procedente se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 15- 2021-RENIEC – Adquisición de Grupo Electrónico, retrotrayendo hasta la etapa de calificación, evaluación y otorgamiento de buena pro, en atención a lo siguiente:

- a) Luego de recibida la solicitud de la empresa Corporación Zeus Inversiones S.A.C., se realizó la revisión del cuadro de evaluación efectuada versus la documentación impresa físicamente, documentos digitales que se utilizaron para otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 15-2021-RENIEC – Adquisición de Grupo Electrónico -, constatando que efectivamente ha existido un error de digitación al considerar erróneamente la bonificación del 5% de REMYPE al postor ganador de la buena pro. Realizando un simulacro y actualizando la información restando la bonificación del 5% al postor IPESA S.A.C., las ofertas quedarían empatadas.
- b) Al respecto, cuando existen empates el Reglamento de la Ley de Contrataciones establece en su numeral 91.1 del artículo 91 que tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (02) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa estrictamente el siguiente orden:
- Las Microempresas u pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas (...).
- c) Asimismo, precisa que el valor de S/ 112,850.00 adjudicado, fue solicitado con ampliación de presupuesto aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000211-2021/JNAC/RENIEC.



Que al respecto, el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante Ley), relativo al Principio de Transparencia prescribe que: *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”*;

Que sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que por su parte, el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF (en adelante Reglamento) establece: En los procedimientos de selección que por su cuantía correspondan a Adjudicaciones Simplificadas, a solicitud de los postores que tengan la condición de micro y pequeña empresa, o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, se les asigna una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, siempre que acrediten que dicha condición ha sido otorgada por la Autoridad competente;

Que a su vez, el artículo 90 del precitado Reglamento señala que en caso de empate tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden: a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o c) A través de sorteo; en tal razón, el primer criterio de desempate consiste en otorgar la buena pro a favor de las micro y pequeñas empresas (MYPES);

Que ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;



Que en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

Que en ese sentido, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones. Para estos efectos, la causal que origine la nulidad debe implicar una afectación al procedimiento de contrataciones, de tal manera que el acto afectado con dicho vicio, no sea susceptible de conservación, puesto que la finalidad de la contratación pública no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario que garantice la satisfacción de la necesidad que motivó el requerimiento, la concurrencia de potenciales proveedores y la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que conforme a lo señalado, se tiene que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de este, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el mismo y continuar válidamente con su tramitación;

Que considerando lo manifestado por el Comité de Selección mediante Informe N° 000008-2021/CSPCPSSIEAS/RENIEC (15DIC2021) se tiene que no se ha observado lo prescrito en la normativa de contrataciones del Estado (causal del artículo 44 de la Ley: contravenir normas legales), al haber otorgado indebidamente la bonificación del 5% por REMYPE a la empresa IPESA S.A.C.; por lo que conforme a lo señalado por la normativa de contrataciones del Estado, no se puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección, resultando pertinente que el Titular de la Entidad declare su nulidad; debiéndose retrotraer hasta la etapa de calificación, evaluación y otorgamiento de buena pro, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública;

Que la Gerencia de Asesoría Jurídica luego de efectuar la revisión correspondiente, recomendó la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 15-2021-RENIEC – Adquisición de Grupo Electrónico, debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de calificación de la oferta, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública;

Que de otro lado, mediante Resolución Jefatural N° 000223-2021/JNAC/RENIEC (15DIC2021), se encarga a la señora Gladis Virginia Cachay Espino, Gerente General del RENIEC, el despacho administrativo de la Jefatura Nacional del RENIEC, con retención de su cargo, desde el 16 al 20 de diciembre de 2021; y,

Estando a la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; así como por el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural N° 086-2021-JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria;

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

www.reniec.gob.pe

La impresión de este ejemplar es una copia autentica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave: 80sbXgyrpg



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad parcial del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 15-2021-RENIEC – Adquisición de Grupo Electrógeno, solicitado por el Comité de Selección Permanente para la conducción de los Procedimientos de Selección de Subasta Inversa Electrónica y de Adjudicación Simplificada; debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de calificación de la oferta, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública.

Artículo 2°.- Remítase copia de la presente Resolución Jefatural al Comité de Selección del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 15-2021-RENIEC convocado para la Adquisición de Grupo Electrógeno, a efectos de que adopte las acciones que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 3°.- Encárguese a la Gerencia de Talento Humano el inicio de las acciones pertinentes a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los miembros del Comité de Selección, de corresponder.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GCE/GHT/mva

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

www.reniec.gob.pe

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el RENIEC, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://gestdocinterop.reniec.gob.pe/verificadoc/index.htm> e ingresando la siguiente clave:

80sbXgyrpG